



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO ONCE LABORAL DEL CIRCUITO**

Medellín, tres (03) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

**RADICADO: 05001 31 05 011 2020 00286 00**

Se entra a resolver lo pertinente respecto de la admisión o no de la presente Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia instaurada por el señor LUIS ERNESTO CASTILLO BETANCOURT quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.566.436, en contra de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MAXEPLEROS SAS, y la SOCIEDAD INMOBILIARIA ORANGE SUITES LTDA, previa las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

Teniendo en cuenta que la presente Demanda Ordinaria Laboral, viene ajustada a las exigencias que consagra el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y Seguridad Social, modificado por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001; esta agencia judicial,

**RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** la Demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia promovida por el señor LUIS ERNESTO CASTILLO BETANCOURT quien se identifica con Cédula de Ciudadanía No. 1.026.566.436, en contra de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MAXEPLEROS SAS, y la SOCIEDAD INMOBILIARIA ORANGE SUITES LTDA.

**SEGUNDO:** Acorde a lo estipulado en el artículo 6o. del Decreto 806 del 2020, se REQUIERE a la parte demandante para que indique el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso. Así mismo contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda, lo cual realizará según lo estipulado en el artículo 8º del citado Decreto, bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

**TERCERO:** ORDENAR la notificación del este auto por medio de correo electrónico al Dr. JACQUELINE GONZÁLEZ LOAIZA en su condición de representante legal de EMPRESA DE SERVICIOS TEMPORALES MAXEPLEROS SAS o por quien haga sus veces, y a la Dr. KARINA ARCINIEGAS LAVERDE en su condición de representante legal de SOCIEDAD INMOBILIARIA ORANGE SUITES LTDA o por quien haga sus veces, poniéndoles de presente que deberán de dar respuesta al libelo de la demanda en el término de diez (10) días hábiles, para lo cual se les remitirá copia auténtica del presente auto y de la demanda, surtiéndose así el traslado de rigor, de conformidad con los Artículos 41 y 74 del

C.P.T. y S.S. modificado por el Artículo 20 y 38 de la Ley 712 de 2001, y en concordancia con el artículo 8o. del Decreto 806 del 2020.

**CUARTO:** Se advierte a las partes que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7o. del Decreto 806 de 2020, las audiencias se efectuarán de forma virtual y oral, observando lo dispuesto en la Ley 1.149 de 2007 “por el cual se reforma el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social para hacer efectiva la oralidad en sus procesos” y, se REQUIERE a las entidades demandadas para que APORTEN al momento de descender el traslado de la demanda, todas las pruebas que tenga en su poder y guarden relación con el objeto de la controversia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 31 del C.P.T. Y de la S.S. modificado por el Artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

**QUINTO:** Se reconoce personería al Dr. GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.122 del C.S.J. para que represente los intereses de la parte actora en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO

JUEZ

CERTIFICO:

Que el auto anterior fue notificado por ESTADOS 56 fijado en la secretaria del Juzgado hoy \_\_04\_\_ de mayo de 2021 a las 8:00 a.m.

*LuZ Amparo VeleZ Gallego*  
LUZ AMPARO VELEZ GALLEGO  
Secretaria Ad-hoc -.

YC

Firmado Por:

CARLOS ANDRES VELASQUEZ URREGO  
JUEZ  
JUEZ - JUZGADO 011 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE MEDELLIN-ANTIOQUIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f6b9fd83fd4d55a9409fba5e4372aa390fecc77b7f60127f3fd1ad322524318a**  
Documento generado en 03/05/2021 04:20:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>